



# Impuesto sobre transacciones financieras: Medida para la recuperación de la Unión Europea

El impuesto sobre transacciones financieras (ITF) está cobrando relevancia en las discusiones fiscales actuales de la Unión Europea al pretender ser una de las medidas de soporte en su recuperación económica. Su trascendencia en nuestro país radica en la imposición de diversas cargas tributarias a los intermediarios financieros mexicanos que realizan operaciones con valores relacionados con estas jurisdicciones

117

**C R E E L** GARCÍA-CUÉLLAR  
AIZA Y ENRÍQUEZ

Mtro. Jorge Eduardo Correa  
Cervera, Socio de Creel,  
García-Cuéllar, Aiza y Enríquez



Lic. Ivonne Montaña Sanluis,  
Asociada de Creel, García-  
Cuéllar, Aiza y Enríquez

## PLANTEAMIENTO

### Antecedentes

En 1972, James Tobin<sup>1</sup> propuso un impuesto sobre transacciones cambiarias, posteriormente conocido como “tasa Tobin”, para proporcionar una mayor autonomía a las autoridades monetarias. El objetivo de este gravamen era frenar la especulación irresponsable de grandes fluctuaciones en los tipos de cambio y, por ende, graves daños a las economías.

En el contexto de la crisis económica de 2008 a 2012, y de las discusiones a nivel europeo sobre la necesidad de implementar cambios en la tributación del sector financiero y que este último participara en la reconstrucción económica de la Unión Europea, la Comisión Europea (comisión) retomó la idea de la tasa Tobin y presentó en septiembre de 2011 una propuesta de directiva<sup>2</sup> para introducir un ITF en los 27 Estados miembros de la Unión Europea –conocida como “Propuesta ITF Europea”–.

Ante la ausencia de acuerdo entre los 27 Estados miembros, 11 países de la Unión Europea<sup>3</sup> iniciaron los pasos para la implementación de un ITF a través del procedimiento de cooperación reforzada; vía que permite desarrollar iniciativas en el territorio de esta, con suficiente número de Estados miembros que las apoyen, y garantizando que no serán bloqueadas por el resto de los países miembros.

Como resultado, la comisión planteó una directiva en febrero de 2013 –denominada “Propuesta Directiva 2013”–, basada en la “Propuesta ITF Europea” solamente para los 11 países que la apoyaban. Su objetivo era triple: **(i)** avanzar en la armonización de los ITF, **(ii)** incrementar la contribución de las entidades financieras para que apoyaran en la disminución de

los gastos generados por la crisis, y **(iii)** reforzar la eficiencia y estabilidad de los mercados financieros, intentando desincentivar comportamientos especulativos riesgosos.<sup>4</sup>

Hoy en día, pese a los avances en la configuración del impuesto, no ha sido posible alcanzar un acuerdo que dé lugar a la aprobación de la “Propuesta Directiva 2013”, en el marco de la Unión Europea.

Sin embargo, en el contexto de la pandemia generada por el *coronavirus disease* (Covid-19), el Parlamento Europeo está previendo que la implementación de este impuesto –entre algunas otras medidas–, pueda formar parte del plan de recuperación presupuestario de la Unión Europea tras las graves implicaciones derivadas de esta crisis sanitaria y económica.<sup>5</sup>

### Descripción del ITF

Este gravamen, previsto en la citada “Propuesta ITF Europea” y en la “Propuesta Directiva 2013”, tiene por objetivo gravar el monto bruto (el precio o cualquier otra forma de contraprestación) de las transacciones relacionadas con instrumentos financieros<sup>6</sup> entre entidades financieras,<sup>7</sup> siempre que, al menos, una de estas se encuentre establecida en la Unión Europea, con independencia del lugar en donde se realiza la operación y previamente a cualquier compensación o liquidación.

Para el caso de operaciones celebradas entre partes relacionadas, la base imponible será igual al precio o contraprestación que hubiera sido pactado entre partes independientes en operaciones comparables.

Ahora bien, la tasa del ITF que propuso la comisión tendría que ser pagada por cada entidad financiera

<sup>1</sup> James Tobin (1918-2002), economista keynesiano, premio Nobel de Economía en 1981

<sup>2</sup> “Propuesta de Directiva de la Comisión Europea”, del 28 de septiembre de 2011, relativa a un sistema común del ITF

<sup>3</sup> Austria, Bélgica, Francia, Estonia, Italia, Alemania, Grecia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia y España

<sup>4</sup> Comisión Europea. *Comunicado de Prensa*. Bruselas. 14 de febrero de 2013

<sup>5</sup> Resolución del Parlamento Europeo del 15 de mayo de 2020 sobre el nuevo marco financiero plurianual, los recursos propios y el plan de recuperación (2020/2631(RSP)). Véase en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0124\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0124_EN.pdf)

<sup>6</sup> Estos instrumentos financieros engloban a instrumentos del mercado monetario, participaciones o acciones en organismos de inversión y contratos de derivados que se negocien en mercados organizados y no organizados

<sup>7</sup> La definición de entidades financieras incluye esencialmente las empresas de inversión, los mercados organizados, las entidades de crédito, las empresas de seguro y reaseguro, los organismos de inversión colectiva, los fondos de pensiones, las sociedades de cartera, las empresas de arrendamiento financiero y entidades con fines especiales, entre otros

interviniente en la transacción. En este sentido, la tasa mínima propuesta para la compraventa de obligaciones y acciones es del 0.1% y, en el caso de los instrumentos financieros derivados es del 0.01%.

En consideración de lo anterior, la causación del ITF se basaría en el principio de residencia fiscal de alguna de las partes participantes en la operación (ubicada en un Estado miembro de la Unión Europea).

Esto significa que si bien el contribuyente del ITF es la parte que efectivamente participa y reconoce los efectos económicos de las transacciones relacionadas con instrumentos financieros, la entidad financiera deberá enterar este gravamen a la autoridad fiscal respectiva.

Si actúa por cuenta propia, entonces será con el carácter de contribuyente, y si actúa por cuenta de terceros, será el responsable solidario de la retención.

Es importante precisar que aun cuando se aprobara la “Propuesta ITF Europea” o la “Propuesta Directiva 2013”, estas proveerían solamente un marco de referencia dentro del cual cada Estado miembro podría fijar su legislación doméstica. Es decir, cada país tendría la posibilidad de acotar los supuestos de aplicación de este impuesto o, incluso, aplicar tasas superiores a la mínima antes señalada.

Dado que hasta la fecha en la Unión Europea no se ha alcanzado un acuerdo que dé lugar a la aprobación de la “Propuesta ITF Europea” o de la “Propuesta Directiva 2013”, hay varios Estados miembros que han adoptado un impuesto nacional con características similares al ITF (aunque con un alcance mucho más acotado), como es el caso de Italia y de Francia.

Asimismo, jurisdicciones como España o Alemania han comenzado discusiones formales sobre la imposición de un gravamen similar al ITF.<sup>8</sup> Los elementos esenciales de estos impuestos o proyectos son:

**1. Francia:** Durante 2012, se aprobó un impuesto que grava a la tasa del 0.3% sobre el monto de la transacción, la compra de acciones emitidas por sociedades francesas cotizadas en la bolsa de valores francesa, cuya capitalización supere mil millones de euros.

...resultaría válido analizar si la legislación de las jurisdicciones que están imponiendo estos gravámenes y obligaciones tienen la potestad para sujetar a un residente fiscal en México a esas obligaciones de retención, entero y entrega de información respecto un impuesto extranjero.

**2. Italia:** Estableció en 2013 un impuesto considerando una tasa del 0.2% sobre el monto de la transacción. El impuesto es retenido por los intermediarios financieros que participen en la transacción, independientemente de su ubicación, cuando el activo referenciado del contrato en específico sea un valor emitido por una empresa italiana. El impuesto aumenta gradualmente considerando el tipo de valores de la negociación, el tipo de instrumento y el valor del contrato.

**3. Alemania:** Desde diciembre de 2019, el Congreso alemán ha mantenido diversas discusiones respecto de un impuesto doméstico similar al ITF, el cual, en un primer momento, se preveía que fuera establecido a una tasa del 0.2% sobre la compra de acciones de empresas cotizadas en la bolsa de valores alemana, con una valuación superior a mil millones de euros. En esta primera propuesta, la adquisición

<sup>8</sup> Si la “Propuesta ITF Europea” o la “Propuesta Directiva 2013” es aprobada, entonces algunos elementos de los gravámenes vigentes, similares al ITF o sus proyectos, podrían ser modificados

de acciones mediante ofertas públicas iniciales, así como el comercio de derivados estarían exentos de este impuesto. No obstante, en las discusiones más recientes de este gravamen y que se espera que resulten en la aprobación del impuesto durante 2021, se prevé incluir la transacción de instrumentos financieros derivados, además de aumentar la tasa de imposición originalmente planteada.

**4. España:** Durante febrero de 2020, se publicó el proyecto de ley del ITF español, buscando que este impuesto grave el precio pagado en la adquisición<sup>9</sup> de acciones representativas del capital de sociedades de nacionalidad española que se negocien regularmente en un mercado español, en un Estado regulado de la Unión Europea<sup>10</sup> o en un mercado considerado equivalente de un tercer país,<sup>11</sup> y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a mil millones de euros. La tasa propuesta es del 0.2% sobre el importe de la contraprestación.

A diferencia de la “Propuesta ITF Europea” o de la “Propuesta Directiva 2013”, este impuesto se exigirá indistintamente al lugar de: **(i)** negociación de las acciones; **(ii)** la residencia del comprador, y **(iii)** la residencia del intermediario financiero que interviene en la operación.

Esto es, se establece como principio de imposición el lugar de emisión de las acciones adquiridas, con el objetivo de evitar que los intermediarios financieros cambien su residencia fiscal a cualquier otra jurisdicción.

## PROBLEMÁTICA

### Obligaciones de los intermediarios financieros en México<sup>12</sup>

En los términos de la “Propuesta Directiva 2013”, resulta impreciso el alcance de las obligaciones que tendría un intermediario financiero que participe en una transacción financiera objeto del ITF. Esto mismo sucede en las jurisdicciones europeas en las cuales está en vigor o se está discutiendo un gravamen similar.

En lo que parecen coincidir todas las propuestas e impuestos es que aun cuando ese intermediario financiero no se localice en la Unión Europea, como sería el caso de aquellos ubicados en México, el intermediario que represente al adquirente de las acciones o al participante en la transacción financiera estaría obligado al pago del ITF en su carácter de retenedor, asumiendo que actúa por cuenta de terceros.

Asimismo, algunas jurisdicciones prevén que esos intermediarios estarían obligados a enterar el gravamen en el lugar, forma y plazos que establezcan las autoridades fiscales respectivas, ya sea manteniendo registros contables de las transacciones y presentado las declaraciones de impuestos de manera directa,<sup>13</sup> o a través de un depositario central de valores encargado del registro contable de los valores objeto de la adquisición o transacción, localizado en la jurisdicción que corresponda.

En este último caso, el intermediario estaría obligado a comunicar al depositario central de valores toda

<sup>9</sup> Excluye adquisiciones gratuitas, tales como herencia o donación, e incluye la adquisición de: **(i)** certificados de depósito representativos de esas acciones; **(ii)** acciones que deriven de la ejecución o liquidación de títulos de renta fija convertibles o canjeables por tales acciones, y **(iii)** acciones derivadas del ejercicio o liquidación de instrumentos financieros derivados o de contratos financieros atípicos

<sup>10</sup> Definido conforme a la directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del consejo, del 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados e instrumentos financieros

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> En los términos del artículo 113, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores (LMV), los intermediarios del mercado de valores podrían ser las casas de bolsa, las instituciones de crédito, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), así como las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras. Como puede observarse, el alcance de los sujetos con obligaciones de retención pudiera verse acotado al originalmente previsto por la “Propuesta Directiva 2013”, pero deberá analizarse el alcance de esa disposición en cada caso

<sup>13</sup> Diversas jurisdicciones están desarrollando plataformas electrónicas para efectos del cumplimiento de estas obligaciones

la información que deba constar en la declaración y a transferirle el importe del ITF retenido.

En consideración de lo anterior, resultaría válido analizar si la legislación de las jurisdicciones que están imponiendo estos gravámenes y obligaciones tienen la potestad para sujetar a un residente fiscal en México a esas obligaciones de retención, entero y entrega de información respecto un impuesto extranjero.

### Características del retenedor de un impuesto

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que es obligación de todos los mexicanos la contribución al gasto público. Ahora bien, las disposiciones fiscales federales han previsto diversas calificaciones a través de las cuales se puede materializar esta obligación.

En primer lugar, se encuentra el contribuyente de los impuestos como la persona que realiza el hecho generador y que, por tanto, tiene la obligación contributiva.

También se ha previsto de una figura denominada retenedor, quien tiene una obligación solidaria<sup>14</sup> en materia tributaria, al configurarse como un garante personal del impuesto generado por el contribuyente.

Esto es, el retenedor tiene la obligación de pago del impuesto no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal para retener el gravamen. Este mecanismo facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante de esta, por lo que se establece como un mecanismo impositivo especial.<sup>15</sup>

Este mecanismo cobra vital importancia en escenarios en los cuales la recaudación directa del impuesto es de difícil ejecución para la autoridad fiscal. Es por esta razón por lo que se supondría que las autoridades fiscales europeas imponen estas obligaciones a los intermediarios que participan en transacciones financieras, particularmente aquellas que se realizan en mercados reconocidos de acciones o derivados, en los cuales se desconoce la identidad del contribuyente y la única persona vinculada al flujo de efectivo de la transacción y al contribuyente mismo es el intermediario financiero.

### Principio de territorialidad de las leyes tributarias

El principio de territorialidad de las normas se refiere a la potestad que tiene un Estado para dictar sus leyes y aplicarlas respecto de las personas y bienes localizados en su territorio.

Ahora bien, la aplicación territorial de las leyes prevé excepciones y acuerdos entre los Estados que son atendidas, entre otros casos, por: **(i)** diversas normas nacionales y principios del Derecho Internacional Público, entre ellas la celebración de tratados internacionales previsto en diversas de nuestras normas constitucionales, la Ley para la Celebración de Tratados, la Convención de Viena sobre la celebración de tratados y demás instrumentos suscritos por nuestro país, los cuales constituyen Ley Suprema de la Unión,<sup>16</sup> así como **(ii)** el principio de la autonomía de las partes en una relación de Derecho Internacional Privado.<sup>17</sup>

Respecto de las normas de naturaleza fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que:

<sup>14</sup> Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación (CFF)

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Tomo I. Tesis aislada. Tesis 58 de la SCJN. Septiembre de 2018, p. 1212. y No. de Registro 2003415. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Tomo I. Tesis aislada. Tesis 19 de la SCJN. Abril de 2013, p. 974.

<sup>16</sup> Artículo 133 de la CPEUM

<sup>17</sup> Esta sujeción voluntaria estará limitada por las propias normas del Estado mexicano. En los términos del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en materia común y del Código Civil Federal (CCF) en materia federal, se prevé que no se aplicará el Derecho extranjero: **(i)** cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y **(ii)** cuando las disposiciones del Derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano

*...aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.*<sup>18</sup>

En este orden de ideas y trasladando de forma análoga esta posición de Derecho Interno mexicano a las disposiciones, cargas, impuestos y gravámenes que un Estado extranjero pretende imponer a un residente fiscal de otra jurisdicción, asumiríamos que estas deberían repercutir o guardar un relación objetiva y razonable con la jurisdicción de ese Estado.

Ante el caso de los diferentes tipos del ITF, este análisis de objetividad y razonabilidad pudiera fundamentarse en que la sujeción a estos impuestos está estrechamente vinculada a los valores e instrumentos, los cuales están siendo objeto de la transacción, y fueron emitidos por entidades nacionales o residentes de estos Estados.

122

Otro de los temas torales en las discusiones de esos impuestos ha sido que el mecanismo o vía idónea para que estas jurisdicciones puedan allegarse de los recursos derivados de las transacciones financieras encuentra una potencial solución en la retención, dado que una multiplicidad de ocasiones la transacción analizada ocurre fuera de sus fronteras.

Finalmente, un tercer elemento ponderado es que por las propias características de las operaciones financieras objeto de estos impuestos, es que en diversos escenarios se desconoce la identidad del contribuyente y únicamente se puede identificar al

intermediario financiero involucrado en la transacción, lógica que converge con las disposiciones de la legislación fiscal mexicana al imponer a los intermediarios financieros las obligaciones de retención y entero de las contribuciones.

No obstante lo anterior, la legislación de cada país deberá ser analizada atendiendo al caso de las transacciones financieras en las que esté involucrado un intermediario financiero mexicano.

### **Acuerdos de cooperación administrativa**

Dentro de las excepciones al principio de territorialidad, los Estados han celebrado diversos instrumentos internacionales a través de los cuales se reconoce la potestad de los Estados para gravar ciertos comportamientos y situaciones que ocurren fuera de sus fronteras y que conforman algún hecho generador con base en sus disposiciones fiscales domésticas.

Ahora bien, los Estados participantes en estos instrumentos internacionales no solamente reconocen y organizan la manera en la cual cada jurisdicción impondrá gravámenes a ciertos hechos, como usualmente sucede en los convenios bilaterales para evitar la doble imposición, sino que también se ha reconocido que los Estados pueden participar activamente respecto de las obligaciones tributarias de sus contribuyentes en otros Estados, proveyendo asistencia administrativa a estas otras jurisdicciones.

Esto mismo se reconoce en el CFF al señalar que:

**Artículo 69-A.** *Las autoridades fiscales asistirán en el cobro y recaudación de los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros en términos de sus respectivas legislaciones, cuando las autoridades fiscales extranjeras así lo soliciten, en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte, siempre que exista reciprocidad....*<sup>19</sup>

<sup>18</sup> No. de Registro 172876. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV. Tesis aislada. Tesis 7 de la SCJN. Marzo de 2007, p. 711.

<sup>19</sup> Artículo 69-A, primer párrafo, primera oración del CFF

En este sentido, México firmó en mayo de 2010 la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, la cual entró en vigor en México el 1 de septiembre de 2012.<sup>20</sup>

En los términos de esa convención, los Estados signatarios reconocen:

*...que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios –a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo– ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales. Asimismo, consideran que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes.*<sup>21</sup>

Siendo esto así, México se comprometió, en los términos de la convención, a prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Esa asistencia administrativa incluirá, entre otros, la asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares.

Ahora bien, nuestro país y los demás Estados signatarios se obligan a proporcionar esta colaboración, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de uno de los Estados signatarios o de cualquier otro Estado.

La convención prevé un listado de impuestos respecto de los cuales se prestará la asistencia administrativa, tales como: **(i)** impuestos sobre las rentas

En el ITF subyace una política fiscal sustentada en la participación del sector financiero en el gasto público, el desincentivo de actuaciones especulativas de alto riesgo y la regulación en el movimiento del capital de grandes corporaciones europeas.

o utilidades; **(ii)** impuestos sobre ganancias de capital; **(iii)** impuestos sobre patrimonio neto; **(iv)** contribuciones de seguridad social, y **(v)** impuestos sobre otras categorías específicas,<sup>22</sup> excepto aranceles, ya sea que todos estos gravámenes sean requeridos por los Estados o por una autoridad local o subdivisión política.<sup>23</sup>

En este orden de ideas, es importante resaltar que México ha externado su intención de ser parte de este esfuerzo global coordinado en la recaudación de impuestos generados en las jurisdicciones de los Estados miembros de la convención, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la distinción entre contribuyente y retenedor, lo que pudiera incidir directamente en las obligaciones tributarias de los

<sup>20</sup> En los términos del documento: *Jurisdictions Participating in the Convention on Mutual Administrative Assistance In Tax Matters* del 3 de junio de 2020, publicado en el sitio *web* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Véase en: [https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status\\_of\\_convention.pdf](https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status_of_convention.pdf), la convención se encuentra en vigor en todos los Estados miembros de la “Propuesta Directiva 2013”. Asimismo, México tiene celebrados diversos tratados bilaterales con cláusulas de asistencia en la recaudación de impuestos (por ejemplo, con Alemania, España, Holanda, Bélgica, Estonia y Austria)

<sup>21</sup> Consideraciones generales de la convención

<sup>22</sup> Es respecto de uno de los gravámenes listados en esta categoría que los ITF domésticos e incluso el que está en la “Propuesta ITF Europea” o el de la “Propuesta Directiva 2013” pudiera encuadrar

<sup>23</sup> No se puede dejar de advertir que México formuló una serie de reservas a esta convención en la asistencia administrativa, particularmente respecto de algunas categorías de los impuestos especiales, contribuciones de seguridad social o gravámenes requeridos por autoridades locales o subdivisiones políticas de los Estados



intermediarios financieros mexicanos en los términos de los ITF vigentes o por ser aprobados en diversos países de Europa.

### Autonomía de la voluntad

Como mencionamos con anterioridad, un elemento que también podría concretar la sujeción de los intermediarios financieros mexicanos a los ITF, es la propia autonomía de la voluntad de las partes.

Esto se traduce a que desde una perspectiva práctica de las relaciones contractuales entre los intervinientes de las operaciones financieras, las propias cláusulas de un contrato o acuerdo comercial pudieran exigir a los intermediarios financieros, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en las jurisdicciones que imponen estos ITF.

Sin embargo, consideramos que esta postura pudiera ser más viable en relaciones *Over The Counter* (OTC), en las que regularmente la interacción de los participantes cuenta con mayor claridad; esto, en oposición a aquellas que se realizan en mercados reconocidos, que carecen de la plena identificación de partes intervinientes y en las que regularmente no existen disposiciones contractuales complejas donde pudieran plasmarse estas cargas tributarias.

### CONCLUSIÓN

En el ITF subyace una política fiscal sustentada en la participación del sector financiero en el gasto

público, el desincentivo de actuaciones especulativas de alto riesgo y la regulación en el movimiento del capital de grandes corporaciones europeas.

En el contexto de las diversas crisis que ha enfrentado la Unión Europea, como la que se presenta a causa del Covid-19, la imposición de este tipo de impuestos fortalece los argumentos de quienes los apoyan.

La relevancia de este impuesto en nuestro país resulta de analizar las diversas operaciones financieras celebradas respecto de los valores o instrumentos regulados por los ITF, por intermediarios financieros mexicanos a quienes, en su carácter de retenedores, se les impondrían cargas tributarias.

Siendo esto así, los intermediarios financieros mexicanos podrían ver impactada su operación comercial y contractual al celebrar este tipo de operaciones, teniendo estas obligaciones frente a las autoridades fiscales de las jurisdicciones europeas que impongan tales impuestos, aunado al hecho de que México pudiera adoptar una postura de cooperación fiscal internacional en la asistencia en el cobro de estos gravámenes.

El seguimiento puntual en la evolución de las discusiones de este tipo de iniciativas nacionales y comunitarias de la Unión Europea resulta esencial para anticipar el impacto que una decisión en esas jurisdicciones pudiera representar en la operación ordinaria de los intermediarios financieros mexicanos. •